



CONSTANCIA SECRETARIAL: Vajes, Valle, marzo 28 de 2023. Informo a la señora Juez, que en el auto civil No.038 del 02 de marzo de 2023, donde se resuelve inadmitir el presente asunto, por error se consignó la radicación del proceso como 2022-00186-00, siendo la correcta la 2023-00187-00. Sírbase proveer.

ISABELA SUAREZ MENESES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
VIJES – VALLE DEL CAUCA**

Vajes (V), Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CIVIL No. 071

PROCESO: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN

DEMANDANTE: ANA DEYDA MORENO

DEMANDADA: LUZ MARY HOYOS MENESES

RADICACIÓN No. 2022-00187-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se corregirá únicamente la radicación del Auto Civil No.038 expedido el 02 de marzo de 2023 por este Despacho, puesto que su contenido sustancial y material en esencia está correcto, la confusión versa únicamente sobre el número de radicado que corresponde al 2022-00187-00 y no el 2022-00186.

Ahora bien, como quiera que esta providencia fue publicada en estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, se procederá a realizar la publicación nuevamente con el número corregido, ello para evitar que la parte interesada incurriere en yerro alguno que le impidiera subsanar la demanda en los términos que este Despacho ha establecido en el numeral SEGUNDO de la precitada providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VIJES V.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la radicación del Auto Civil No.038 de fecha 02 de marzo de 2023.



SEGUNDO: PUBLICAR nuevamente el Auto Civil No.038 de fecha 02 de marzo de 2023, con la corrección del caso, ello para que se notifique en debida manera y así se surta el termino de los CINCO (5) DÍAS hábiles para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Dra. DALIA MARÍA RUIZ CORTES

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96671358d3860bf37b27f9ac32d2979336601246bd93834d389db20fa92da3b**

Documento generado en 29/03/2023 08:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VIJES – VALLE DEL CAUCA**

Vijes, (V.), marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: ANA DEYDA MORENO
DEMANDADA: LUZ MARY HOYOS MENESES
RADICACIÓN No. 2022-00187-00

AUTO CIVIL No. 038

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial entrar a decidir la admisión de la presente demanda para el proceso Verbal de Pago por Consignación, interpuesta por la señora **ANA DEYDA MORENO** quien actúa a través de apoderada judicial contra la señora **LUZ MARY HOYOS MENESES**, o determinar si se inadmite o se rechaza, después de estudiada la misma.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES

Una vez analizado el libelo de la demanda, encuentra el Despacho que la misma carece de los siguientes requisitos formales para ser admitida:

- 1.** No se indica bajo gravedad de juramento cómo se obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a la demandada, así como tampoco se allegan las evidencias que correspondan, particularmente las comunicaciones remitidas a este, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.
- 2.** De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, situación que no se vislumbra en las pruebas presentadas por el extremo activo.
- 3.** Los hechos son el fundamento de las pretensiones y deben ser concordantes con los anexos de la demanda. Sin embargo, se informa que se realizaron cinco (5) pagos al extremo pasivo, el primero en el mes de marzo del 2020, el segundo en el mes de abril del 2022, el tercero en el mes de mayo del 2022, el cuarto en junio del mismo año y el quinto en el mes de julio de la mencionada calenda, anexándole un abono por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) con el fin de verificar el número de cuenta brindado por la demandada, pese a lo anterior, solamente se allega soporte

de las consignaciones de los meses de julio y agosto del 2022, de los cuales la del mes de agosto no fue recibida, siendo necesario verificar las consignaciones realizadas, pues se pretende sean tenidas en cuenta dentro del presente asunto.

4. Observa el despacho que la oferta de pago no cumple con lo exigido en el numeral 5 del artículo 1658 del Código Civil el cual reza:

“...Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.”...

De conformidad con lo anterior, al no reunir la demanda los requisitos formales, se inadmitirá, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Artículo 1658 del Código Civil y los requisitos formales consagrados en la Ley 2213 del 2022, en consecuencia, se ordenará allegar a la demanda, escrito mediante el cual subsane la misma.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VIJES, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** promovida por la señora **ANA DEYDA MORENO**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **LUZ MARY HOYOS MENESES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en este auto, vencidos los cuales, sin que se haya corregido las falencias aquí advertidas, se procederá al rechazo de la demanda. (Inciso 4 del Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FRENDA PATRICIA HURTADO RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.933.116 y T.P. No.136.252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que se ha constituido el correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DALIA MARIA RUIZ CORTES